

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, á los habitantes del mismo, hace saber:

Que con objeto de prevenir la invasión y desarrollo de la viruela, fiebre amarilla y otras enfermedades epidémicas, en el territorio del Estado, y de acuerdo con el parecer de la Junta Superior de Sanidad del mismo, teniéndose además presentes las indicaciones del Consejo Superior de Salubridad de México, respecto á la fiebre amarilla, ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones:

PRIMERA. Los maestros de escuela, jefes de familia, de establecimientos, talleres, fábricas y en fin todo aquel que á su cuidado tenga una colectividad de individuos, está obligado á inquirir quién de ellos no esté vacunado, y dar cuenta á la Autoridad Política, para que esta á la mayor brevedad posible procure se les proporcione tal beneficio.

SEGUNDA. Todo Médico ó práctico en ejercicio, además del deber que les impone el artículo 13 del Código Sanitario vigente, estará obligado á dar parte á la Primera Autoridad Política del lugar, inmediatamente que en su práctica se presentare algún enfermo de viruela, para que esta autoridad dicte las siguientes disposiciones: (Esta disposición se hace extensiva á los jefes de familia, de establecimientos, talleres, fábricas, administradores de hoteles, casas de huéspedes y en fin todo aquel que á su cuidado tenga una colectividad de individuos.)

I. Aislamiento del enfermo para ponerlo á cubierto del contacto de personas no inmunes (se consideran como tales, aquellos que no hayan padecido la viruela ó sido vacunados con éxito), durante este aislamiento hasta la completa descamación ó sea la caída de las costras y perfecta cicatrización de las pústulas, y después de haber tomado el enfermo un baño de aseo con una solución de bicloruro de mercurio al $\frac{1}{2}$ por 1,000 (medio por mil).

II. Desinfección de la casa, objetos y ropa del enfermo, practicándose esta desinfección, por lo que respecta á la casa, con lechada de cal á las paredes y techo, y con solución de bicloruro de mercurio al 2 por 1,000 (dos por mil) á las puertas, ventanas y piso, si fuere de ladrillo, madera ó algún otro material compacto, y con una capa de cal viva si fuere de tierra este último. Los muebles y vasijas se desinfectarán con una solución de bicloruro de mercurio al 2 por 1,000 (dos por mil), y la ropa hirviéndola en agua durante dos horas.

III. Si falleciere el enfermo se ordenará sea envuelto el cadáver en una sábana ó lienzo empapada en una solución de bicloruro de mercurio al 2 por 1,000 (dos por mil), y que su inhumación sea inmediata, colocando dicho cadáver en medio de dos capas de cal viva, prohibiendo enérgicamente los velorios y demás honras fúnebres.

TERCERA. Con respecto á fiebre amarilla, y por cuanto á que actualmente no existe en el Estado, el objeto de las medidas que se pongan en práctica, principalmente en las poblaciones y lugares invadidos por la epidemia el año próximo pasado, se reduce á la destrucción de los mosquitos

que pudieron quedar infectados en dicha epidemia y á impedir el desarrollo de las nuevas generaciones de esos insectos. Para tal fin se seguirán los procedimientos acordados el año próximo pasado por este Gobierno, y además las medidas siguientes:

I. Periódicamente y cuando menos una vez por semana, se fumigarán las habitaciones, cocinas y demás departamentos de las casas con vapores de azufre, especialmente en aquellos en que se dieron casos de fiebre amarilla. Además de la obligación anterior, que corresponde á los habitantes todos, se organizarán en donde fuere posible brigadas sanitarias que se encarguen personalmente de dichas desinfecciones.

II. Se procederá con toda la prudencia que el caso requiera á quemar las malezas y el pasto de las inmediaciones de los lugares en que se observó la epidemia, así como las de los interiores de los patios.

III. Se pondrán tapas fijas de madera con respiradero de alambre fin á las norias que tengan bomba y con puerta del mismo alambre á aquellas que no la tengan.

IV. Antes de cerrarse dichas tapas en las primeras, y semanariamente en las segundas, se quemará azufre dentro de las mismas norias y á poca distancia sobre la superficie del agua.

CUARTA. Se limpiarán y desinfectarán los excusados, cegando aquellos en que no fuere posible hacerlo.

QUINTA. El vecindario está en la obligación de hacer barrer diariamente antes de las nueve de la mañana los frentes de sus casas ó solares hasta media calle, y mantener el interior de éstas con la mayor limpieza, evitando que en los patios se acumulen basuras y materias orgánicas susceptibles de descomposición y por lo tanto perjudiciales á la salubridad pública. Así mismo se deberán tener constantemente aseados los albañales y letrinas, haciendo colocar en dichos depósitos cada tres ó cuatro días una capa de cal viva ó de sulfato de cobre.

SEXTA. Se recuerda el cumplimiento de las demás disposiciones del Código Sanitario vigente relativas á la salubridad pública.

SÉPTIMA. La falta de observancia de alguna ó algunas de las prevenciones anteriores y que no tenga señalada pena especial en el Código Sanitario del Estado ó Bando de Policía, se castigará por la primera Autoridad Política del lugar con una multa de \$1 00 á \$50 00, ó arresto de uno á treinta días. Las multas se aplicarán al fondo municipal como auxilio de los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones anteriores por parte de las autoridades.

Lo que se hace saber para conocimiento general y debido cumplimiento.

C. Victoria, Febrero 1º de 1904.

Pedro Argüelles.

Néstor P. García.

Oficial Mayor.

